

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20150012300**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 13 de diciembre de 2021¹, con la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vistos los argumentos de la actora, previo traslado del recurso como da cuenta la constancia de traslado² en el micrositio web de este despacho, vencido en silencio, se CONSIDERA:

Siendo el recurso de reposición el medio por el cual las partes que consideren que las decisiones tomadas en el plenario deban ser reconsideradas a fin de que se revoquen o reformen si se hubiere cometido algún yerro en el proveído objeto de reproche conforme al Art. 318 del CGP.

Mediante el auto atacado el Despacho dispuso la terminación por desistimiento tácito, como quiera que no se adelantó actuaciones por el término de un año, permaneciendo en secretaria sin que se probase actuación alguna.

En este orden, el auto censurado se mantendrá incólume pues la terminación se ajusta a la preceptiva del artículo 317-2 CGP, en el entendido que el demandante no proveyó trámite alguno, solo hasta ahora como soporte del recurso de reposición acredita gestión adelantada con ocasión al proveído adiado 12/03/20, mismo que puso de presente afectaciones respecto del predio objeto de división, por tanto, se estima ajustada a derecho la providencia opugnada. Presentado de manera subsidiada el recurso de apelación acorde al numeral 7º del art 321 del CGP, el mismo se concederá en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el auto calendado 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

¹ Consecutivo 02

² Consecutivo 05

2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

3. La interesada de cumplimiento a lo señalado por el Art. 324 del CGP, so pena de la aplicación del inc. 3º del núm. 3 del art 322 ib; cumplida la sustentación secretaria proceda conforme al Art. 326 del CGP.

4. Efectuado lo anterior procédase la remisión del expediente digital al Superior, conforme a los protocolos impuestos por gestión documental.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2518514fc39223f22c0d077e814485bbd3cdacc23e08eea9ff0bd3c1440323**

Documento generado en 22/03/2022 09:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>